



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 30 -2017-CONCYTEC-SG

Lima, 19 JUL. 2017

**VISTO;** El Informe N° 64-2017-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 10 de la Directiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 64-2017-CONCYTEC-ST/PAD, en adelante el Informe de la STPD, señala que con fecha 13 de agosto de 2016, ha prescrito la facultad de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jesús Antonio Fernández Rojas, en adelante el servidor, citando diversos hechos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) El servidor resultó ganador del Proceso CAS N° 005-2011-CONCYTEC-OGA, al haber presentado en dicho Proceso, copia de Título Profesional en Estadística de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- b) Como resultado de dicho proceso CAS, el servidor fue contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057, según Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2011-CONCYTEC-OGA, para que preste servicios de carácter no autónomo, en la Dirección de Políticas y Planes de CTel.
- c) Durante la vigencia del referido Contrato, mediante Oficio N° 003-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL, de fecha 22 de abril de 2013, el Responsable (e) del Área de Personal efectúa la verificación posterior a la documentación presentada por el servidor, para acreditar la formación académica requerida en el referido proceso.
- d) Con Oficio N° 488-2013-OGT-SG-UNFV, de fecha 3 de mayo de 2013, la Universidad Nacional Federico Villarreal señala que la fotocopia del diploma de Título Profesional de Licenciado en Estadística del servidor, es falsa.
- e) Mediante Carta N° 96-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 3 de julio de 2013, la Oficina General de Administración da por concluido el vínculo laboral con el servidor.



- f) Mediante Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, de fecha 5 de agosto de 2013, se constituye la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, presidida por el Director de la Dirección de Presupuesto y Planeamiento.
- g) Con fecha 14 de agosto de 2013 se remite el expediente al Presidente de la referida Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.
- h) Considera que el servidor ha vulnerado los Numerales 2 y 5 del Artículo 6, de la referida Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en adelante el CEFP, al considerar que ha trasgredido los siguientes principios: i) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, ii) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
- i) Asimismo, considera que el servidor ha trasgredido el principio de Responsabilidad, establecido en el Numeral 6 del Artículo 7 del CEFP, que consiste en que: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, adoptó como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, el Informe de la STPD, señala que debe considerarse como fecha de inicio del cómputo de plazo de tres (3) años para determinar la prescripción del presente, el 14 de agosto de 2013, cuando la Oficina General de Administración, mediante Informe N° 130-2013-CONCYTEC-OGA, remite el expediente al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;



Que, el Informe de la STPD, recomienda archivar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, por haber operado la prescripción el 13 de agosto de 2016, en consecuencia, en atención citado Informe, corresponde declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa respectiva;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador



de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jesús Antonio Fernández Rojas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Devolver a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionados a la presente Resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

**Artículo 4.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución y sus antecedentes a la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, para que de conformidad con sus atribuciones evalúe la posibilidad de iniciar acciones legales contra el señor Jesús Antonio Fernández Rojas y encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que efectúe las coordinaciones necesarias con la Procuraduría en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

**Artículo 5.-** Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

.....  
Anmary Narciso Salazar  
Secretaria General (e)  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología  
e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC